

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 31 enero 1912)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

Pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales.

(Continuación)

b) Sobre estas dos capas de pinturas se extenderán otras dos, también al óleo, de los colores que designe el Ingeniero.

c) Las superficies de madera que hayan de pintarse deberán estar secas, se empastarán previamente y recibirán una mano de imprimación y dos de pintura al óleo.

d) La pintura deberá extenderse en capas uniformes, levantándose aquellas partes que estén agrietadas o en que se formen ampollas.

Tongadas de tierra sobre las bóvedas.

Art. 57. Entre la chapa de hormigón de las bóvedas y el firme del camino deberá exten-

derse una capa de tierra apisonada de 20 centímetros de espesor, por lo menos.

Descimbramiento.

Art. 58. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar el pretil hasta después de terminado el descimbramiento. Este se hará muy lentamente, sobre todo en arcos de luz grande.

Retundido y revoque de juntas.

Art. 59. El retundido y revoque de juntas, con mortero hidráulico y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras.

Orden de ejecución.

Art. 60. No podrá el contratista extender la capa o capas de piedra del firme, ni la de recebo, sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización, y sin que para la primera se haya recorrido de niveleta y perfilado la caja. No por esto se entenderá que se dan por recibidas las obras o capas del firme sobre que se ha de extender la que es objeto de la autorización.

Consolidación del firme.

Art. 61. a) La consolidación del firme se obtendrá por medio de cilindros compresores de vapor o de motores de explosión, y en su defecto, de tracción animal, siempre que la Administración del Estado pueda facilitarlos y, en caso contrario, se consignará en el pliego de condiciones del proyecto la clase de cilindro que deberá emplear el contratista.

Igualmente suministrará cuando las obras se

construyan por el Estado, los carros-cubas si los tuviere disponibles la Jefatura de Obras públicas, lo cual se hará constar en el pliego especial de condiciones.

Serán de cargo y cuenta del contratista la conservación de estos medios de consolidación, y su transporte y devolución en iguales condiciones en que le fueron entregados, no siendo de su cuenta los gastos de reparación cuando la Administración designe el maquinista que deba estar encargado de ellos, siendo entonces de cargo del contratista el pago de sus haberes; y siempre todos los demás gastos que la consolidación origine.

b) Después de arreglada en caja la piedra de la capa o capas del firme, se pasará sobre su superficie el cilindro, que si es de tracción animal llevará su carga mínima, que irá aumentando a medida que se siente la piedra y se facilite la tracción.

El número de pasadas que se den será el necesario para conseguir el grado de consolidación suficiente, que determinará el Ingeniero encargado.

La operación se empezará por los mordientes, llevándola desde ellos simétricamente hacia el centro, y durante ella, si la sequía de la estación lo exigiera, se regará con abundancia la piedra, para que resulte eficaz el medio de consolidación empleado.

c) Después de sentada la piedra en las condiciones dichas, y cuando el firme conserve aún alguna humedad, o proporcionándola en caso necesario con un ligero riego, se extenderá la capa de recebo, del que sólo se empleará la cantidad precisa, para que llene los huecos que deje la piedra y cubra ligeramente su superficie.

Extendida la capa de recebo, se insistirá sobre ella con el cilindro, poniéndole la carga máxima si fuese de tracción animal, y continuando la operación hasta que el firme esté consolidado a juicio del Ingeniero.

Medios auxiliares de la construcción.

Art. 62. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiéndole, por tanto a la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería o accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Obras mal ejecutadas.

Art. 63. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán a cargo de la Administración.

Responsabilidad del contratista hasta la recepción.

Art. 64. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente res-

ponsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Ingeniero o sus subalternos hayan examinado y reconocido durante su construcción dichas obras o los materiales empleados, ni que hayan sido incluídas en las relaciones valoradas. En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios o defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluídas, y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y a su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase a la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos a los expresados en el artículo 31.

CAPÍTULO V

MEDICIÓN, VALORACIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Obras que se abonarán al contratista.

Art. 65. a) Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al proyecto que sirvió de base a la subasta, a sus modificaciones autorizadas o a las órdenes que con arreglo a sus facultades, le hayan comunicado los Ingenieros por escrito, siempre que, dicha obra se halle ajustada a los preceptos de estas condiciones y de las especiales, con arreglo a las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades, aplicándose a estas unidades los precios del proyecto, en la forma que se detalla en los artículos siguientes o especiales, a que se refieren los artículos 7.º y 75. Por consiguiente, el número de las unidades de cada clase que se consigne en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 94.

b) Al resultado de la valoración hecha de este modo, se le aumentará el tanto por ciento adoptado para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga, se descontará lo que proporcionalmente corresponda a la baja hecha en el remate.

Casos de abono por el cuadro de precios número 1 ó por el número 2.

Art. 66. a) El cuadro núm. 1 se aplicará a las unidades de obra que en él se indican, terminadas con arreglo al proyecto o a sus modificaciones autorizadas.

b) El cuadro núm. 2 deberá aplicarse a los demás casos, que comprenden:

1.º Unidades de obras ejecutadas que no se hayan terminado por rescisión del contrato o por modificaciones que la Administración haya resuelto introducir en ellas sin propuesta del contratista.

2.º Obras imprevistas, cuyo proyecto detallado se formule durante la ejecución cuando, con arreglo al proyecto, no deban abonarse por partida alzada.

3.º Obras cuyo proyecto sea modificado por

la Administración, sin propuesta del contratista, en la parte a que afecte dicha modificación.

4.º Acopio de materiales que, según las condiciones convenidas al conceder la subvención para la construcción del camino, entreguen las entidades que cooperan a aquélla con el Estado.

Modo de abonar las explanaciones terminadas por metro lineal.

Art. 67. a) Se entenderá por metro lineal de explanación, completamente terminado, la explanación que en cada sitio de la traza corresponda, según proyecto, a esa unidad de longitud, y su precio es invariable, cualquiera que sea el volumen de los movimientos de tierra, la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé a sus productos, así como la procedencia de las tierras o piedras empleadas en los terraplenes o pedraplenes, hallándose comprendido en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer las explanaciones, la tala, corte y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, la indemnización de terrenos para colocarlas, la apertura de cunetas, zanjas de préstamo, la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen y los refinos de cunetas y, cuando así se especifique en el precio, los muros de sostenimiento.

Definición del metro cúbico de excavación para explanaciones, obras de fábrica incompletas, accesorias y terraplenes.

Art. 68. a) Se entenderá por metro cúbico de excavación para explanaciones, para obras de fábrica incompletas y para obras accesorias que no tengan fijado precio en el cuadro número 1, el volumen que corresponde a esta unidad referida al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar.

En el precio asignado a dicha unidad queda comprendido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar la excavación, la tala, corte y descuaje de monte, raíces y toda clase de vegetación, el transporte de los productos

a los terraplenes o a caballeros, la indemnización de terrenos para colocar éstos, los refinos de cunetas y las entibaciones y demás medios auxiliares que puedan ser necesarios.

b) Se entiende por metro cúbico de terraplén o pedraplén, el que corresponde a estas obras después de ejecutadas.

En el precio fijado a esta unidad de obra queda comprendido el coste de todas las operaciones necesarias para hacer el terraplén o pedraplén, la apertura de las zanjas de préstamo, la indemnización de los daños que con éstas se ocasionen y los refinos de taludes.

Abono de obras de fábrica, de madera y hierro.

Art. 69. a) Toda obra de fábrica, madera o hierro, completamente terminada con arreglo a condiciones, se abonará por su precio único o por los precios asignados a las distintas partes en que se haya descompuesto, excepto los muros de sostenimiento, para los que no se fije precio total único en el cuadro de precios número 1 ó que se incluyen en el precio del metro lineal de explanación. Los precios fijados son invariables, sea cualquiera la procedencia de los materiales y el importe de los cimientos.

b) Para el abono de los muros de sostenimiento en los demás casos y el de las demás obras de fábrica no terminadas, se entenderá por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de esta obra ejecutado y completamente terminado, con arreglo a condiciones.

Los precios estampados en los cuadros correspondientes del presupuesto, se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los minerales.

c) El precio de las maderas, hierros y demás materiales análogos que han de emplearse en las obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y colocación o asiento, con arreglo al proyecto; por tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

(Concluirá).

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Provincia. Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Cerveruela que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 4 al 9 de enero no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 27 de enero de 1912. — El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

Num. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal	5 %	TOTAL
						de intereses.	de recargo.	—
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.						
23	Narciso Andrés	»	1 ^o	Enero	1911	31'20	1'56	32'76
31	Carlos Cebollada	»	»	»	»	52	2'60	54'60
TOTAL.....						83'20	4'16	87'36

SECCION SEXTA

Ateca.

El reparto de consumos de este distrito para el año actual, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Ateca 28 de enero de 1912.—El Alcalde, Eufemio Abad.

Calatayud

Incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año corriente los mozos que luego se dirán, comprendidos en el caso 5.º, art. 40 de la Ley, e ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente para que personalmente o legítimamente representados comparezcan al acto de la rectificación y cierre del alistamiento, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las once horas del día diez del próximo febrero, con el fin de exponer enanto a su derecho convenga; apercibiéndoles que por su incomparecencia les parará el perjuicio a que haya lugar.

Calatayud 27 de enero de 1912.—El Alcalde, Francisco Lafuente.

Relación que se cita.

Angel Sebastián Ubieta, hijo de Venancio y Francisca.

Aniceto Larpa Maluenda, de Gaudencio y Josefa.

Amado Bello Villarroya, de Amado y María.

Adolfo Aranda Gutiérrez, de Tomás y Juliana.

Angel Millán Lecha, de Rómulo y Pascuala.

Carlos Catalán Blasco, de Juan y Encarnación.

Cesáreo Martín Sanz, de Isidro y Aurora.

Enrique Irazo Domenech, de Emilio y María.

Emilio de Gracia Segura, hijo de padre desconocido y de María.

José Arrué Velilla, de Iñigo y Antonia.

José Lausín Carpio, de Juan y Angela.

José Ibarra Pérez, de José y Dominica.

Luis Rodríguez Polanco, de José y Juana.

Melchor Torralba Carrera, de Francisco y Petra.

Polcarpo Comas López, de Juan y María.

Pedro Rafael Blasco, de padres desconocidos.

Rafael Castillo Fuertes, de Rafael y Manuela.

Salvador Reyes Nuez, de Salvador y Dolores.

Salvador Llanas, de padres desconocidos.

Vicente Moreno Adán, de Nazario y Lucía.

Venancio Pérez Ubieta, de Florentín y Ana María.

Valentín Mariano Blasco, de padres desconocidos.

Gotor.

Habiendo sido incluido en el alistamiento verificado en esta villa el mozo Marcos Torres Sancho, hijo de Manuel y Manuela, que nació el día 25 de abril de 1891, siendo sus padres vecinos y naturales de Illueca, por el presente se cita, llama y emplaza al referido mozo o sus padres, para que comparezcan los días 10 y 11 del próximo febrero, que tendrán lugar la rectificación definitiva del alistamiento y sorteo; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Gotor 28 de enero de 1912.—El Alcalde, Sixto Marín.

Murillo de Gállego.

D. José Gállego Monguilán, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Murillo de Gállego;

Hago saber: Que el reparto de consumos de esta villa, formado para el corriente año, se halla de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, contado desde el de la fecha.

Murillo de Gállego 25 de enero de 1912.—El Alcalde, José Gállego.—P. S. M., Julio Pueyo, Secretario.

D. José Gállego Monguilán, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Murillo de Gállego;

Hago saber: Que por dimisión voluntaria de los que los desempeñaban, se hallan vacantes los cargos de Depositario y Recaudador municipales de esta villa: el primero con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, y el segundo se sujetará al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes que las deseen, deberán presentar las solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa, por término de ocho días; pasados los cuales, se proveerá.

Murillo de Gállego 28 de enero de 1912.—El Alcalde, José Gállego.—P. S. M., el Secretario, Julio Pueyo.